

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número 209/2021-18, relativo al recurso de apelación interpuesto por el actor incidentista ***** , **EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DE LA ***** DEL ******* ***** , en contra de la sentencia interlocutoria de cinco de marzo de dos mil veintiuno –emitida dentro del incidente de nulidad de notificaciones- referente al emplazamiento a juicio ordenado por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, dentro del expediente civil número 131/2020-3, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO** promovido por ***** , apoderado legal de la empresa con razón social ***** **S.A. DE C.V., y.-**

R E S U L T A N D O

I. El cinco de marzo de dos mil veintiuno, la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, dictó sentencia interlocutoria en el incidente de nulidad de notificaciones referente al emplazamiento a juicio referido, cuyos puntos resolutiveos son del tenor literal siguiente:

interpuesto por el actor incidentista *****
***** ***** , EN SU CARÁCTER DE
SECRETARIO GENERAL DE LA ***** *****
DEL ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** , con
fundamento en lo dispuesto por la Constitución
Política del estado Libre y Soberano de Morelos en
su numeral 99, fracción VII; y, por la Ley Orgánica
del Poder Judicial del estado de Morelos en los
artículos 44, fracción I, 46.

SEGUNDO. Los agravios que esgrime el
apelante se encuentran glosados de la foja 03 tres a
la 17 diecisiete del toca civil en que se actúa.

Asimismo, se destaca que, en el caso, no es
necesario transcribir en su totalidad los agravios que
esgrime el recurrente, ello, en razón al contenido
jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada
en el Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época,
Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s):
Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.
**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del
capítulo X "De las sentencias", del título primero
"Reglas generales", del libro primero "Del amparo en
general", de la Ley de Amparo, no se advierte como*

obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

TERCERO. Previamente este órgano colegiado advierte que el recurso de apelación que el actor incidentista ***** , EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DE LA ***** DEL *****

***** , hizo valer en contra de la sentencia interlocutoria de cinco de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del

estado, dentro del incidente de nulidad notificación, es el correcto en términos de lo que dispone la ley adjetiva de la materia en su ordinal 572, fracción II¹; además de que dicho medio de impugnación fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de tres días que para ello concede el artículo 574, fracción III del ordenamiento procesal aplicable², dado que, el fallo recurrido fue notificado a la persona autorizada para tal efecto el seis de abril de dos mil veintiuno -fojas veintiséis del testimonio atinente al incidente de nulidad de notificaciones- y su recurso de apelación lo interpuso el nueve de abril del año en curso; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los tres días referidos; de ahí que, el medio de impugnación sea el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

CUARTO. Enseguida este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de disenso que esgrime el actor incidentista ***** , EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DE LA ***** DEL ***** , estimando que los

¹ **ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

II. Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable.

² **ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR.** El plazo para interponer el recurso de apelación será:

III. De tres días para apelar de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones.

mismos resultan **esencialmente FUNDADOS**, en razón al siguiente orden de consideraciones:

En el caso, las locuciones de disenso que aduce el apelante relativas a que la resolución interlocutoria materia de la alzada, contraviene el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus numerales 90, párrafo último, 116, 131 y 141, fracción V, toda vez que la fedataria adscrita al juzgado de origen, omitió correrle traslado del escrito de aclaración de demanda presentada por *****

***** S.A. DE C.V., ya que no le fue entregado ese escrito aclaratorio de la parte actora principal, ni existe razón alguna de que se le hubiese entregado al momento de emplazarlo a juicio mediante diligencia de data veintisiete de noviembre de dos mil veinte; que contraviene el principio de congruencia, toda vez que la falta de entrega del escrito aclaratorio referido, no le permite imponerse de su contenido, y, por ello infringe sus derechos fundamentales de legalidad, de una correcta defensa y de acceso a la justicia, resultan **esencialmente FUNDADOS**.

Ello es así, porque en efecto, como lo alega el recurrente, este Tribunal *Ad quem* advierte que la diligencia de emplazamiento de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, cuya nulidad fue solicitada por el codemandado principal y actor incidental, **no** cumple con todas las formalidades

esenciales que rigen el emplazamiento y que contempla el Código Adjetivo de la Materia en su artículo 131, ya que, de acuerdo con esa actuación que practicó la fedataria correspondiente, se observa que dicha servidora público literalmente dio fe e hizo constar que: “(...) *la fedataria se constituyó el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en el domicilio ubicado en calle ****** ******* *******, *colonia ***** C.P. ***** (sic)*, ****** ******, *en busca del Secretario General de la ***** del ****** ****** ***** ***** ****** ****** ***** ******, *por conducto de su Secretario General, ******, *cerciorándose de encontrarse en el domicilio correcto porque así se lo indicaron los signos exteriores que tuvo a la vista, consistentes en nombre de la calle, así como el número indicado en la entrada del inmueble, nombre de la colonia y el nombre del Sindicato inscrito en la entrada principal de sus instalaciones, además por el dicho de ******, *quien dijo ser empleado de la persona buscada y laborar en dicho domicilio, manifestando no encontrarse en ese momento el demandado y, al no encontrarse el buscado, procedió a dejarle el citatorio con la persona quien la atendió”.*

Posteriormente, al día siguiente -veintisiete de noviembre de dos mil veinte- la actuario nuevamente se constituyó en el domicilio

estableció: “(...) *procediendo a notificarle el contenido íntegro de los autos de data veintiocho de febrero (295), doce de marzo (2651) y veintiocho de octubre (6016), todos de dos mil veinte, y en cumplimiento a los mismos, **con copias simples de la demanda, así como documentos exhibidos, le corrió traslado y emplazo (...)**”.*

-El énfasis es propio de este tribunal *Ad quem*-

De la ponderación realizada a la actuación desarrollada por la fedataria, destaca que no se practicó observando **todas** las formalidades que para ello contempla la Ley Adjetiva de la Materia en su arábigo 131, toda vez que aun cuando dicha actuaria asentó haber notificado al codemandado y actor incidental el contenido íntegro de los autos de data veintiocho de febrero (295), doce de marzo (2651) y veintiocho de octubre (6016), todos de dos mil veinte, y en cumplimiento a los mismos, **haberle emplazado y corrido traslado con copias simples de la demanda, así como documentos exhibidos;** lo cierto es, que tal aseveración que formula la fedataria referida, no crea convicción de que también hubiere corrido traslado al apelante, con el escrito aclaratorio de demanda que presentó *****

***** S.A. DE C.V., en virtud de que no asentó tal particular, esto es, que dentro de los documentos

con los que corría traslado al codemandado referido, se encontrase el escrito aclaratorio de demanda ya indicado, irregularidad que constituye un elementos esencial que trasciende al debido proceso, puesto que el recurrente, al desconocer el contenido de ese escrito aclaratorio de la demanda inicial, no se encuentra en posibilidades de analizar su contenido, ni los alcances que tiene dentro del procedimiento, contraviniendo en perjuicio del inconforme su derecho fundamental del debido proceso bajo la vertiente de una defensa adecuada.

Esto es así, porque la irregularidad de la que se duele el disconforme, cobra verosimilitud, dado que fue la propia fedataria quién el dieciocho de agosto de dos mil veinte, literalmente asentó la imposibilidad de emplazar a los codemandados, porque:“(…) *se encuentran **incompletas** las copias de traslado exhibidas por la actora, por lo que no me encuentro en condiciones de correrle traslado y emplazarla a juicio con el juego de copias simples de la **demanda y documentos anexados a la misma** (…)*”, lo que motivó que el actor principal exhibiera las copias de traslado referidas; por lo que la Juez natural emitió acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veinte, ordenando se procediera al emplazamiento correspondiente.

Sin embargo, a pesar de ello, este órgano colegiado tripartito, no tiene la certeza de que dentro de las copias de traslado que exhibió el actor principal, se hubiese incluido el escrito aclaratorio de

demanda, del que se duele el apelante no le fue entregado.

Por tanto, si no existe la plena certeza de que la diligencia de emplazamiento -cuya nulidad se pide por el codemandado y actor incidental- sea válida, en el sentido de que en la misma se hubieren observado todas las formalidades que para su plena eficacia contempla el ordenamiento adjetivo de la materia en su artículo 131, específicamente en el apartado de entregar y correr traslado con la demanda y los documentos de la acción, de lo que inexorablemente debe colegirse que el escrito aclaratorio de demanda formulado por el actor principal, también forma parte de la demanda inicial; y, si no existe certeza de que aquel escrito aclaratorio también fue entregado al disconforme en su carácter de codemandado principal, tal irregularidad vicia de inconstitucionalidad el emplazamiento justipreciado, pues el fin que se persigue con el emplazamiento y la entrega de la demanda y de los documentos exhibidos, es el de que la parte demandada personalmente pueda enterarse en esa diligencia judicial que se practica, del contenido de la demanda (incluida su aclaración y de todos los documentos que sustenten la pretensión ejercida en su contra), para que así esté en condiciones de intervenir en el juicio planteado en su contra.

De modo que, si previamente la fedataria asentó razón de su imposibilidad para emplazar a los

demandados porque no se encontraban completas las copias de traslado y tampoco existe certeza de que en realidad se hubiere incluido ese escrito aclaratorio, entregándolo al actor incidental, para que se enterara de su contenido y alegara lo que en derecho de su defensa corresponde, debe colegirse que ese emplazamiento es irregular, ya que con el mismo no se satisface la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional; por tanto, dicho emplazamiento no puede surtir sus efectos al no satisfacer **todas las formalidades de validez** que contempla el Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos en su numeral 131, cuyo contenido se lee:

“ARTICULO 131.- Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, **entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción,** así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y

notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogién-dole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

*Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos **entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero** de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.”*

Por ende, al existir las irregularidades referidas, por cuanto a que no existe certeza plena de que, dentro de las copias con las que la fedataria

***** , EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO
GENERAL DE LA ***** DEL *****
***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** , debiendo la fedataria
correspondiente, practicar emplazamiento al
codemandado y actor incidental referido, en el que
observe **todas** las formalidades esenciales que
dispone el Ordenamiento Adjetivo de la Materia en
su numeral 131, se continúe con el procedimiento y
en su oportunidad, la Juez natural provea lo que en
Derecho corresponda, para continuar con la
substanciación del juicio planteado a su potestad
jurisdiccional.

No es óbice a lo anterior, el que en auto de
doce de marzo de dos mil veinte, que proveyó sobre
el escrito registrado con el número 2651, si le fue
debidamente notificado al apelante y que del mismo
se advierta que se tuvo por presentado al actor
principal realizando la **aclaración** respecto de la
pretensión que ejerce, toda vez que aún en esa
hipótesis, no puede convalidarse la causa por la que
el inconforme promovió el incidente de nulidad de
emplazamiento, esto es, la falta de traslado del
documento aclaratorio de la demanda inicial, el cual -
como ya se explicó- forma parte de la demanda inicial
presentada por la actora y menos aún puede tenerse
por satisfecho el cumplimiento de los derechos
fundamentales atinentes al debido proceso en su
vertiente de defensa adecuada del codemandado y
actor incidental, porque el hecho de que se le hubiere

dado a conocer el acuerdo mediante el cual la Juez A quo tuvo por cumplida la prevención que realizó al actor, no es indicativo que al apelante, se le hubiere corrido traslado con el escrito aclaratorio correspondiente, para así -como lo refiere el inconforme- se encontrara en condiciones de analizar y en su caso debatir sobre el contenido y alcance de ese escrito aclaratorio de la demanda inicial

Ilustra lo anterior en lo **substantial** el contenido de los siguientes criterios:

Registro digital: 2017535

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 22/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, página 834

Tipo: Jurisprudencia

“EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA. El emplazamiento es el acto procedimental por el cual las autoridades jurisdiccionales cumplen en un proceso o, en un procedimiento seguido en forma de juicio, con los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que todos los requisitos y formalidades establecidos en la legislación para su realización deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el

mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal. Es así que, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento entregar copias simples del traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original, ello constituye una formalidad esencial para la validez, por lo que el actuario judicial debe certificar que así se ha realizado, a fin de no violar los derechos de audiencia y de defensa, de legalidad y de certeza jurídica, así como a recibir impartición de justicia en los términos y plazos que fijan las leyes. En consecuencia, la omisión del actuario de certificar la entrega de copias de traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original ocasiona la ilegalidad del emplazamiento, porque la entrega de copias simples carentes de estos requisitos, no cumple a cabalidad la formalidad establecida para el emplazamiento, al no permitir que se conozcan con fidelidad los términos, las pretensiones y los hechos en que se basa la demanda.”

Contradicción de tesis 118/2017. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de marzo de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 126/2014, sostuvo la tesis aislada I.110.C.64 C (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. LA FALTA DE SELLO Y

COTEJO EN LA COPIA DE TRASLADO QUE SE ENTREGA AL DEMANDADO ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU NULIDAD.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1713, con número de registro digital: 2006829.*

El Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 334/2016, sostuvo que el actuario debe asentar en el acta de emplazamiento que las copias de traslado que entrega al demandado están debidamente cotejadas y selladas, toda vez que ello constituye un requisito previsto expresamente en el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, por lo que, de no satisfacerlo, dicha diligencia es ilegal.

Tesis de jurisprudencia 22/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de mayo de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2019780

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 951

Tipo: Jurisprudencia

“EMPLAZAMIENTO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA EXAMINAR DE OFICIO LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS, AUN RESPECTO DE CUESTIONES NO ADUCIDAS EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO ORDINARIO INTERPUESTO CONTRA LO RESUELTO EN ÉSTE. Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el emplazamiento al juicio es una de las formalidades esenciales del procedimiento de mayor relevancia para garantizar el derecho de audiencia al demandado, pues de ese acto procesal depende que éste pueda contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas y alegar en el juicio. En suma, tiene como propósito que el demandado tenga adecuada defensa, de modo que se ha considerado un acto procesal de orden público y de estudio oficioso por parte de los juzgadores. Por las mismas razones, se ha estimado que la falta o la ilegalidad del emplazamiento se erige como la violación procesal de carácter más grave en el proceso, y que actualiza una violación evidente de la ley que deja sin defensa al enjuiciado, que autoriza a suplir la deficiencia de la queja de los conceptos de violación en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuando dicha actuación se impugna como violación procesal en el juicio constitucional. Sobre esa base, cuando en el juicio natural el demandado comparece antes de que se emita la sentencia definitiva y plantea el incidente de nulidad de actuaciones para impugnar el emplazamiento y, en su caso, agota el recurso ordinario procedente contra lo resuelto en dicho incidente, si se plantea como violación procesal en el juicio de amparo, el tribunal colegiado válidamente puede examinar de fondo conceptos de violación respecto de cuestiones no propuestas en la instancia incidental, o bien, suplir la queja para advertir oficiosamente irregularidades de la diligencia de emplazamiento aun cuando no hayan sido materia del incidente respectivo, ello, pues el hecho de que el demandado hubiere planteado una impugnación expresa del emplazamiento a través de la nulidad de actuaciones, no excluye la obligación de estudio

oficioso de los juzgadores, de manera que mientras subsista y pueda ser analizada la controversia sobre la regularidad del emplazamiento, éste debe ser analizado con toda amplitud en el juicio de amparo, mediante la suplencia de la queja.

Contradicción de tesis 144/2017. Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del *** Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 31 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Abraham Pedraza Rodríguez y Laura Patricia Román Silva.**

Tesis y/o criterios contendientes:

*El emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del ***** Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 361/2016, (cuaderno auxiliar 953/2016), en el que consideró que, siendo la falta o el ilegal emplazamiento a juicio, una violación evidente de la ley y la violación procesal de mayor magnitud y trascendencia, en tanto trastoca significativamente la defensa del demandado en el juicio y afecta su derecho de audiencia, procede aplicar la suplencia de la queja en forma total, para examinar oficiosamente la diligencia de emplazamiento en su legalidad, respecto de cuestiones no aducidas por el quejoso en sus conceptos de violación, incluso, no planteadas en el incidente de nulidad de actuaciones.*

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito al resolver los juicios de amparo directo 323/2010 y 129/2010, señaló que es cierto que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, se considera como la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, lo que

impone suplir la queja deficiente; sin embargo, estimó que cuando el demandado compareció al juicio natural antes del dictado de la sentencia y promovió el incidente de nulidad de actuaciones contra el emplazamiento, queda sujeto a plantear ante la autoridad de origen, todas las violaciones que estime le ocasiona dicho acto jurídico y si no lo hizo, el órgano de amparo está impedido para analizar de oficio el emplazamiento porque entonces su fallo resultaría incongruente.

Tesis de jurisprudencia 13/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de febrero de dos mil diecinueve.

Nota: De las sentencias dictadas en los amparos directos 323/2010 y 129/2010, resueltos por el Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Cuarto Circuito, derivó la tesis aislada IV.1o.C. 109 C, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO EL DEMANDADO NO HAYA PLANTEADO EL INCIDENTE DE NULIDAD RESPECTIVO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1308.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Octava Época

Registro: 209733

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIV, Diciembre de 1994

Materia(s): Civil

Tesis: XXI. 1o. 28 C

Página: 375

*“EMPLAZAMIENTO. IRREGULARIDAD DEL. Tratándose del emplazamiento, es incorrecta la fijación que se hizo del momento en que los demandados debían de esperar al funcionario para la segunda búsqueda (media hora después de la primera), pues el fin que se persigue con el citatorio previo, cuando no se localiza personalmente al demandado en la primera ocasión, es el de que personalmente pueda enterarse de la diligencia judicial que se pretende practicar y esté en condiciones de intervenir en el juicio planteado en su contra, de modo que si en la cita se fija un lapso que racionalmente no es suficiente para cumplir con el objetivo del citatorio, el emplazamiento es irregular y no se satisface la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, y por tanto, dicho emplazamiento no puede surtir sus efectos. El emplazamiento no puede llevarse de manera mecánica, incurriendo en los extremos del presente caso, pues el funcionario debe citar, de acuerdo con las circunstancias que se le comuniquen, para que dentro de un término de veinticuatro horas, el citado pueda acudir a su llamado, y por ende, bajo esos extremos, el término podrá ser variable, pero nunca tan corto que se tenga la seguridad de que el demandado no acudirá a la cita, situación que además pone en duda la buena fe del personal actuante. No basta con que el citatorio se haya efectuado en el domicilio correcto y que se haya entregado a un ocupante del inmueble, a quien después se corrió traslado, pues asumir que con lo anterior es suficiente, entonces queda sin objeto el citatorio para que acuda el interesado. **La diligencia reclamada es de tal importancia que debe apreciarse formalmente, es decir, se debe vigilar que se cumplan todos los requisitos y la falta de alguno, por mínimo que sea, trae consigo la invalidez del emplazamiento, a menos que haya datos que proporcionen certeza de que el***

demandado sí se enteró de su emplazamiento, datos que en el presente asunto no existen.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/94. Mónica León Reyes y Naborina Valenzuela Ortuño. 18 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Roberto Cantú Barajas. Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega.

Nota: Por ejecutoria de fecha 24 de noviembre de 2004, la Primera Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 70/2004-PS en que participó el presente criterio.

Época: Octava Época

Registro: 209978

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIV, Noviembre de 1994

Materia(s): Común

Tesis: XXI. 1o. 109 K

Página: 446

“EMPLAZAMIENTO, SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA EL. El emplazamiento es la actuación judicial de mayor trascendencia para el respeto de la garantía de audiencia, prevista por el artículo 14 constitucional en su segundo párrafo, y por ende, es una de las formalidades esenciales del procedimiento que tal garantía contempla. Así pues, un emplazamiento irregular, contrario al espíritu de la garantía de audiencia constituye una violación legal que deja sin defensa al afectado y que le impide el ejercicio de sus derechos ante los

Tribunales establecidos para tal efecto. De las anteriores consideraciones puede sostenerse que un emplazamiento irregular se traduce en una manifiesta violación de la ley, pues impide el ejercicio de las garantías que constitucionalmente se establecen para la tutela judicial. Todo lo anterior implica que cuando en el juicio de amparo se señale como acto reclamado al emplazamiento, éste debe ser analizado, incluso en suplencia de queja, porque en cualquier caso, según se dijo, el emplazamiento ilegal constituye una manifiesta violación de la ley, y por tanto, al respecto se actualizan los supuestos del artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, razón por la cual, si el juez de Distrito no suple la deficiencia de la queja en tales casos, comete una violación a lo dispuesto por el artículo señalado.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/94. Mónica León Reyes y Naborina Valenzuela Ortuño. 18 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Roberto Cantú Barajas. Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega.

Época: Novena Época

Registro: 197476

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Noviembre de 1997

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.108 K

Página: 519

“TERCERO PERJUDICADO. SI SE ADVIERTE SU INTERVENCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CON ANTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, ES IMPROCEDENTE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, AUN CUANDO NO HAYA SIDO EMPLAZADO LEGALMENTE. Si bien es cierto que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 44/96, emitida al resolver la contradicción de tesis sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO.", publicada en las páginas 85 y 86 del Tomo IV, de julio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sostiene que la falta de emplazamiento o la práctica irregular de dicha formalidad a las partes en un juicio, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, y que de omitirse su realización en relación con el tercero perjudicado en el juicio constitucional, dada su trascendencia en las demás formalidades esenciales del procedimiento, tiene como efecto que el tribunal que conoce del amparo directo o de la revisión, mande reponer el procedimiento o, en su caso, revoque la sentencia dictada en el juicio de garantías y ordene la reposición del procedimiento para que subsane la referida violación procesal, con el propósito de que el tercero perjudicado, como parte en el juicio de amparo, esté en posibilidad de ejercer sus derechos procesales; también es verdad que si de las constancias de un juicio constitucional se advierte que el tercero perjudicado intervino en dicho procedimiento con la anticipación suficiente a la

celebración de la audiencia constitucional, ostentándose sabedor de la existencia del procedimiento, debe concluirse que es improcedente ordenar la reposición del mismo, aun cuando conste que fue emplazado mediante notificación por lista, puesto que en tal hipótesis su conducta procesal pone de manifiesto que la finalidad del emplazamiento quedó satisfecha.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 470/97. Leobardo Rodríguez Torres y otra. 10 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Época: Novena Época

Registro: 202656

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Común

Tesis: XX.65 K

Página: 389

“EMPLAZAMIENTO IRREGULAR. CONSTITUYE UNA DE LAS VIOLACIONES PROCESALES DE MAYOR MAGNITUD Y DE CARACTER MAS GRAVE EL. El emplazamiento por su naturaleza y trascendencia, debe ser siempre cuidadosamente hecho, y los vicios del mismo deben ser tomados en cuenta ineludiblemente por la autoridad federal porque su ilegalidad implica una extrema gravedad por las consecuencias que puede acarrear a quien en forma defectuosa fue llamado a juicio, o bien, no

lo fue. Por ello la falta de emplazamiento o su realización en forma contraria a las disposiciones legales aplicables constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave, que imposibilita al demandado para poder defenderse.”

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 323/95. José Alfonso Moguel Rivera. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Enrique Robles Solís.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17, párrafos primero y segundo; el Código Procesal Civil vigente en sus numerales 90, párrafo último, 93, 105, 106, 116, 129, fracción I, 131 y 141, fracción V, 530, 531, 532, fracción I, 534, fracción II y demás relativos aplicables, es de resolverse, y se.-

RESUELVE

PRIMERO. Por los argumentos que se esgrimen en el considerando CUARTO de la presente resolución, se **REVOCA** la sentencia interlocutoria de cinco de marzo de dos mil veintiuno -emitida dentro del incidente de nulidad de notificaciones- referente al emplazamiento a juicio ordenado por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado,

dentro del expediente civil número 131/2020-3, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO promovido por ***** , apoderado legal de la empresa con razón social ***** ***** ***** S.A. DE C.V., para quedar como sigue:

*“Es **FUNDADO** y **PROCEDENTE** el incidente de nulidad de emplazamiento planteado por ***** ***** ***** , EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DE LA ***** ***** DEL ***** ***** ***** ***** ***** ***** , declarándose la nulidad de dicho emplazamiento, así como el auto de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual la Juez primaria reservó proveer sobre el escrito de contestación de demanda que Ad cautelam formuló el codemandado ***** ***** ***** ***** , EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DE LA ***** ***** DEL ***** ***** ***** ***** ***** ***** , debiendo la fedataria correspondiente, practicar la diligencia de emplazamiento al codemandado y actor incidental referido, en el que observe **todas** las formalidades esenciales que dispone el Ordenamiento Adjetivo de la Materia en su numeral 131, se continúe con el procedimiento y en su oportunidad, la Juez natural provea lo que en Derecho corresponda, para continuar con la substanciación del juicio planteado a su potestad jurisdiccional.”*

SEGUNDO. Con copia certificada de la presente resolución, remítanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes contendientes de conformidad a lo ordenado en los autos de fecha treinta y uno de mayo y, dieciocho de junio de dos mil veintiuno y, cúmplase³.

A S I por mayoría resuelven y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** integrante, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Presidente y ponente en el presente asunto, y con el voto particular de **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien autoriza y da fe.-

³ Autos visibles a fojas dieciocho, diecinueve, veinte y, setenta y dos, respectivamente, del toca civil.

VOTO PARTICULAR

Voto Particular de la Magistrada María Idalia Franco Zavaleta, el cual emite en el presente toca civil 209/2021-18, expediente número 131/2020-3 y 23/17-2, relativo al juicio Ordinario Civil promovido por *** , contra la empresa con razón social ***** S.A. DE C.V.**

No comparto del proyecto emitido por el Magistrado Ponente en el presente asunto, en virtud a que se analiza el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, dictada dentro del incidente de nulidad de emplazamiento, considerando que es idóneo para tal efecto; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 párrafo segundo, del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, contra la resolución que decida el incidente de nulidad de actuaciones sólo procederá el recurso de queja.

Por consiguiente, en términos del artículo 17 fracción IV del citado ordenamiento legal, el recurso de apelación hecho valer debe ser desechado de plano, al ser notoriamente improcedente para combatir la resolución emitida en el incidente de nulidad de actuaciones, por no

TOCA CIVIL: 209/2021-18
EXPEDIENTE: 131/2020-3
JUICIO ORDINARIO CIVIL
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.
INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO.
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA INTERLOCUTORIA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 32 de 32

encuadrarse en la hipótesis expresa de la legislación
adjetiva civil para recurrir aquella determinación.

Atentamente

Magistrada María Idalia Franco Zavaleta

LAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN
QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 209/2021-18
EXPEDIENTE: 131/2020-3
JEEF/AHC.